“Hábeas Corpus Reparador interpuesto por el abogado Derlis Martínez Oroa en representación del señor Humberto Daniel López Espínola en la causa: "Esteban David Cañete y otros s/ H.P c/ la propiedad de los objetos y otros derechos Robo Agravado” N° 667-2016.-

ACUERDO Y SENTENCIA

En Asunción, República del Paraguay, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES, Y LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA,** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO DERLIS MARTÍNEZ OROA EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA EN LA CAUSA: "ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/ H.P C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO. N° 667-2016”,** a objeto de resolver la Garantía Constitucional planteada, de conformidad al artículo 133 de la Constitución, y a las disposiciones de la Ley N° 1.500/99.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal - resolvió plantear la siguiente:-

C U E S T I Ó N:

¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RAMÍREZ CANDIA, LLANES y BENÍTEZ RIERA**. -

1.**A la Cuestión planteada el Doctor Manuel Dejesús Ramírez Candia dijo**: Recurre ante esta Corte Suprema de Justicia el abogado Derlis Martínez Oroa, en representación del señor HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA, a interponer hábeas corpus reparador, con sustento en el **Art. 133** de la Constitución. -

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

2. La defensa solicitó la presente Garantía Constitucional manifestando que el señor Humberto Daniel López Espínola se halla privado

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de su libertad ilegalmente, habiendo ya compurgado en fecha 13 de junio de 2024 la pena de ocho años impuesta al mismo. -

3. Por S.D de fecha 23 de diciembre de 2019 el Tribunal de Sentencias de Canindeyú condenó a Humberto Daniel López Espínola a la pena privativa de libertad de ocho (8) años, la misma fue recurrida y confirmada por el Tribunal de Apelaciones por Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 02 de junio de 2022 y ésta a su vez recurrida ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Recurso de Casación, la cual hasta la fecha se halla pendiente de resolución. -

4. El Hábeas Corpus Reparador previsto en el Art. 133 inc. 2 de la Constitución requiere para su procedencia una "privación ilegal de libertad". -

ANÁLISIS DE LA PRETENSIÓN.

5. A los efectos de analizar la ilegalidad de la Prisión Preventiva denunciada por el peticionante, se requirió informe al Juzgado Penal de Ejecución y en ese sentido informó en fecha 24 de Junio de 2024, que el señor HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA, fue condenado por S.D de fecha 23 de diciembre de 2019 a la pena privativa de libertad de ocho (8) años en el marco de la causa: **"Ministerio Público c/ Esteban David Cañete Ríos y Otros s/ Sup. H.P de Robo Agravado"**.-

6. Como así también refirió que por A.I N° 1250 de fecha 19 de octubre de 2022 fue recepcionado los autos al Juzgado de Ejecución en relación a varias personas y entre ellos por Humberto Daniel López Espínola, donde se estableció el cómputo del compurgamiento de la pena el **13 de Junio del 2024**. -

7. Del informe remitido por el Juzgado Penal de Ejecución precedentemente individualizado, se denota que el Sr. Humberto Daniel López Espínola, a la fecha ya compurgó la totalidad de la pena impuesta en el marco de la causa "Ministerio Público c/ Esteban David Cañete Ríos y Otros s/ Sup. H.P de Robo Agravado" por lo que superado el plazo de duración de la condena penal (13 de junio de 2024) su privación de libertad se ha tornado ilegal, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus reparador deducido y ordenar su libertad. **Es mi voto**. -

8. A su turno el Dr. **Luis María Benítez Riera**, expresó: Disiento respetuosamente con la solución propuesta por el Ministro Manuel Ramírez Candia, pues considero que la garantía constitucional

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ejercitada en la presente causa deviene improcedente por los fundamentos que seguidamente paso a exponer: -

9. La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el artículo 133 de la Constitución Nacional, que en la parte pertinente dispone: *“…El Habeas Corpus podrá ser: …2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención…”*. En igual sentido, el artículo 19 de la Ley 1500/99, expresa: *“Procederá el habeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de libertad física de una persona*”. -

10. Que, el referido *ut supra* constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado. -

11. Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que imponen la Carta Magna y la Ley 1500 que la reglamenta. -

12. Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Reparador, para su procedencia es requerida la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona situación que, en caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona cual es la libertad. -

13. Que, el mecanismo del habeas corpus se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admite dilaciones, requiriendo una especial atención del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnaticio de resoluciones judiciales. -

14. Que, tanto la Constitución Nacional como la Ley 1500/99 determinan reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: 1) excepción a las reglas de competencia (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); 2) legitimación procesal (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); 3) mínimas formalidades (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae,* gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes). -

15. En el caso de autos, el argumento principal del recurrente se sustenta en que la privación de libertad que soporta su defendido, el Sr. HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA, se ha tornado ilegal desde el día 14 de junio de 2024 a las 00:00 horas, por haber sobrepasado la pena de ocho años de pena privativa de libertad por el hecho punible de robo agravado, por el que fue condenado. -

16. Que, el artículo 26 de la Ley N° 1500/99 textualmente prescribe: *"Caso de privación de la libertad por orden escrita de autoridad judicial. Si el informe expresara que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, individualizando a ésta y acompañando esa orden escrita, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva rechazando el hábeas corpus reparador, remitirá los antecedentes a quien dispuso su detención y pondrá en conocimiento de todo ello a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia…Si el informe omitiera individualizar esa autoridad judicial o no acompañara la orden escrita respectiva, el juzgado dentro del plazo de un día dictará sentencia definitiva haciendo lugar al hábeas corpus y ordenando la inmediata libertad de la persona".* -

17. Que, luego de haber analizado de manera minuciosa los argumentos del recurrente y las circunstancias del caso, se tiene que originalmente la privación de libertad del Sr. HUMBERTO DANIEL LOPEZ ESPINOLA ha sido ordenada por A.I. N° 215 de fecha 13 de junio de 2016 por el Juzgado Penal de Garantías, y ratificada por S.D. N° 60 de fecha 23 de diciembre de 2019 en el marco de la causa penal: "ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/HP C/LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO" N° 667/2016. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

18. Por tanto, concluyo que no existe privación ilegítima de libertad en razón de que, la misma, fue decretada por orden escrita de autoridad competente, en el marco del proceso penal “ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/HP C/LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO” N° 667/2016”, por el hecho punible de ROBO AGRAVADO y, en consecuencia, no existe ilegalidad ni irregularidad alguna respecto al régimen de privación de libertad que soporta HUMBERTO DANIEL LOPEZ ESPINOLA. -

19. Que, la naturaleza y finalidad del hábeas corpus delimitan su ejercicio para casos en que exista privación ilegítima de libertad y merecedora de rectificación de urgencia por parte de esta Sala Penal, por lo cual, de hacer lugar a lo solicitado por el accionante la institución jurídica del hábeas corpus se estaría empleando como un instrumento revocador de resoluciones emanadas de jueces naturales y competentes que sean desfavorables a las pretensiones del accionante, situación que desnaturalizaría la Garantía Constitucional del hábeas corpus. -

20. Que, existen antecedentes jurisprudenciales de Acuerdos y Sentencias elaborados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, a saber: **Acuerdo y Sentencia N° 37, de fecha 18 de febrero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: “HABEAS CORPUS REPARADOR PRESENTADO POR LA ABOGADA ELVIRA MIERES, A FAVOR DE LOS SEÑORES AURELIO NUÑEZ VELAZQUEZ Y CLEMENTE NUÑEZ VELAZQUEZ”, **Acuerdo N° 17, de fecha 29 de enero de 2010**, dictado por la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el expediente: “Habeas Corpus Reparador presentado por el Abogado ADRIAN SALAS CORONEL a favor del Sr. SOCRATES GARCETE GONZALEZ”, AÑO 2009, N° 88, FOLIO 94. –

21. Ahora bien, surge de las constancias de autos que el Sr HUMBERTO DANIEL LOPEZ ESPINOLA, se encuentra actualmente, cumpliendo condena de ocho años de privación de libertad dictada por S.D. N° 60 de fecha 23 de diciembre de 2019, firme a la fecha, habiendo compurgado la condena que le ha sido impuesta, por lo que resulta pertinente exhortar al Juez de Ejecución imprimir los trámites correspondientes. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

22. Que, por los motivos expuestos y ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde **RECHAZAR** el Habeas Corpus Reparador deducido**. ES MI VOTO**. -

23. **A su turno la ministra María Carolina Llanes manifiesta que:** se adhiere al voto del ministro preopinante Luis María Benítez, por los mismos fundamentos. –

24. Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -

Ante mí:

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;-

CORTESUPREMADEJUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al HABEAS CORPUS REPARADOR presentado por el Abg. DERLIS MARTÍNEZ OROA a favor de HUMBERTO DANIEL LÓPEZ ESPÍNOLA, por los fundamentos y con los alcances señalados en el exordio de la presente resolución. -

2) **REMITIR** inmediatamente la causa “ESTEBAN DAVID CAÑETE Y OTROS S/HP C/LAPROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y OTROS DERECHOS ROBO AGRAVADO” N° 667/2016”, al Juzgado de Ejecución competente; a fin de que se impriman los trámites pertinentes. -

3) **ANOTAR, registrar** y notificar. -

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 30 de julio de 2024
con Nro. AyS: 232 D.